

EL DEPORTE ANTE LAS MEDIDAS DE DESESCALADA DE LA TERCERA OLA EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Alejandro Valiño – Universitat de València

26 de febrero de 2021

Dos nuevas normas publicadas hoy dan comienzo al proceso de desescalada de la llamada Tercera Ola de la pandemia en la Comunitat Valenciana: el Decreto 7/2021, de 25 de febrero, del President de la Generalitat, por el que se actualizan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive; y la Resolución de 25 de febrero de 2021, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan nuevas medidas, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Examinemos qué noticias traen en relación con la actividad deportiva. Como exponen en su Preámbulo, ambas normas, cuya entrada en vigor se producirá el día 1 de marzo y su eficacia se extenderá en principio hasta el día 14 de marzo (Resuelvo Quinto), pretenden suavizar las restricciones adoptadas en disposiciones anteriores ante una situación epidemiológica que se percibe en estos momentos, dentro de la gravedad acostumbrada, como más favorable, tanto en cuanto al número de contagios como al de ingresos hospitalarios. Por lo expuesto, aun partiendo del principio de que deben seguir restringiéndose al máximo los contactos sociales entre personas no convivientes, se deja sin efecto en el Decreto de Presidencia la restricción de entrada y salida a ciudades de más de 50.000 habitantes, pero subsisten las que comportan entrar o salir de la Comunidad Valenciana, con algunas excepciones, entre ellas, por entenderse un desplazamiento justificado, el que tengan que hacer *“deportistas, entrenadores, jueces o árbitros federados, para realizar actividades deportivas federadas de competición oficial, debidamente acreditados mediante licencia deportiva o certificado federativo”*. Parece razonable pensar que, más que una alternativa electiva entre ambos documentos, serán necesarios ambos o, simplemente, bastará con el certificado federativo, pues la licencia por sí sola no es suficiente para justificar que está el interesado implicado en una competición oficial, que habrá de ser, según señala la disposición, federada.

De mayor interés para el ámbito del deporte es la Resolución de la Consellería de Sanidad, de cuyo contenido destacan los siguientes aspectos.

Uso de la mascarilla

En el Resuelvo Primero (Medidas relativas al uso de las mascarillas) parece abrirse la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, deje de ser obligatorio su empleo, pues dice en su apartado 1º que *“las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de*

una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros". No creo, honestamente, que se le haya pasado a nadie por la cabeza el exonerar de una manera tan amplia el uso de la mascarilla. Debe tratarse de un error de enorme trascendencia y gravedad. No salgo de mi asombro.

A partir de ahí, desde luego, se entiende lo que contiene el apartado 2º del Resuelvo Primero: *"la obligación contenida en el párrafo anterior no será exigible en los siguientes supuestos: En el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre (...)"*, con lo que desaparecen las restricciones horarias que imponían hacer uso de la mascarilla entre las 10 y las 19 horas.

En el Apartado 5º del Resuelvo Primero vienen las rubricadas como *"Medidas aplicables a la actividad física, el deporte, las instalaciones deportivas y los acontecimientos deportivos"*. La norma se articula en 5 apartados. El 1º se refiere a la "actividad física y deportiva de carácter general".

Actividad física y deportiva de carácter general

Se autoriza (letra a) la práctica cuando sea *"al aire libre y en instalaciones deportivas abiertas, sin contacto físico y en las modalidades individuales y las que se practican por parejas"*. La referencia a modalidades, que se entiende 'deportivas', parece circunscribir la autorización de esa práctica a deportes, cuya reglamentación permite el formato individual o por parejas, como el tenis o el pádel. No, en cambio, a otros deportes colectivos, sin perjuicio de que sea frecuente ver en instalaciones al aire libre a practicantes individuales o por parejas de deportes colectivos como el baloncesto. Si son capaces de respetar el 'sin contacto físico', ¿estaría autorizada esa práctica?

Sigue la norma señalando (letra b) que *"la práctica de actividad física y deportiva de modalidades individuales, al aire libre o en instalaciones abiertas, practicada por libre o dirigida por profesionales, podrá realizarse en grupos máximos de 4 personas sin contacto físico y manteniendo la distancia de seguridad recomendada por las autoridades sanitarias"*.

Sin duda esta norma tiene su perfecta correspondencia con la actividad de enseñanza y entrenamiento, prescindiendo de su carácter federado o no. Los grupos de entrenamiento de tenis en escuelas base, que suelen agrupar a un número de entre 5 y 8 alumnos, tendrán por fuerza que ver reducida su ratio. Esta actividad, que suele consistir en dos sesiones semanales de entre una hora y hora y media respeta, por principio, las exigencias de distancia de seguridad y ausencia de contacto físico.

El Apartado en su letra c añade que *"para la realización de actividad deportiva al aire libre o en instalaciones deportivas abiertas, y siempre que sea posible mantener la distancia de seguridad, no será obligatorio a todos los efectos, el uso de mascarilla. La mascarilla será obligatoria en zonas o espacios con gran afluencia de personas, donde no sea posible mantener la distancia de seguridad recomendada por las autoridades sanitarias con el resto de personas deportistas o viandantes"*.

Después de leer este apartado, empiezo a pensar que lo señalado en el Apartado 1º del Resuelvo Primero no es un error. Aquí se vuelve a insistir en que el uso de las mascarillas está condicionado a la imposibilidad de guardar la distancia de seguridad, lo que, *sensu contrario*, significa que de su uso se está exonerado cuando sí es posible mantener esa distancia.

La referencia a 'espacios con gran afluencia de personas' hace pensar que la actividad deportiva se practica en lugares con alta concurrencia, no sólo de deportistas, sino de quizá otros viandantes o acompañantes de los mismos deportistas, sin que al respecto se establezca restricción de ninguna clase.

Actividad física y deportiva de la población en edad escolar de las etapas educativas de Infantil y Primaria fuera de la jornada escolar

Entrenamiento de los jóvenes en edad escolar

En el número 2º del Apartado 5º se contienen reglas especiales para un segmento de la población escolar (hasta los 12 años). Se autoriza su participación "*en actividades deportivas grupales y en entrenamientos deportivos, con un máximo de 4 personas deportistas*" (número 2.1, letra a), si bien condicionada a (número 2.1, letras b y c)

- que el grupo de entrenamiento sea estable;
- que se evite el contacto con otros grupos de entrenamiento;
- que el entrenamiento se lleve a cabo al aire libre o en instalaciones abiertas;
- que el entrenamiento se concrete en dinámicas individuales y sin contacto físico, garantizando en todo momento la distancia de seguridad entre los participantes;
- que el entrenamiento se desarrolle sin presencia de público; y
- que los acompañantes de los menores no accedan a las instalaciones, evitando permanecer en sus alrededores o generar situaciones de aglomeración.

Tratándose de actividades celebradas durante la jornada escolar, habrá que respetar escrupulosamente el Protocolo concertado entre las Consejerías de Educación y de Sanidad para los centros escolares (número 2.1, letra d).

En todo caso, hay que significar que no se dan limitaciones en cuanto a la modalidad deportiva, que podrá ser de cualquier tipo, si bien condicionada a las exigencias de 'ausencia de contacto físico', lo que comporta adaptar los usos y costumbres en la conducción del entrenamiento de deportes de equipo a estas circunstancias extraordinarias, obligando a los técnicos a agudizar el ingenio en sus programaciones.

Competiciones deportivas de los jóvenes en edad escolar

El número 2.2 del Apartado 5º establece la prohibición de participación en competiciones deportivas a los jóvenes escolarizados en las etapas de infantil y primaria, salvo lo dispuesto en el número 4 del Apartado 5º, que examinamos más adelante.

El entrenamiento vinculado a las competiciones federadas, universitarias o a los Juegos Deportivos de la Comunitat Valenciana

La norma (número 3 del Apartado 5º) autoriza la reanudación del entrenamiento de los deportistas federados (estén o no inscritos en competiciones) y de aquellos que estén inscritos en el Campeonato de Deporte Universitario o en los Juegos Deportivos de la Comunitat Valenciana (letra a), si bien condicionado a (letras b y c):

- que el grupo de entrenamiento sea estable;

- que se evite el contacto con otros grupos de entrenamiento;
- que el entrenamiento se lleve a cabo al aire libre o en instalaciones abiertas;
- que el entrenamiento se concrete en dinámicas individuales y sin contacto físico, garantizando en todo momento la distancia de seguridad entre los participantes;
- que el entrenamiento se desarrolle sin presencia de público; y
- que los acompañantes de los menores no accedan a las instalaciones, evitando permanecer en sus alrededores o generar situaciones de aglomeración.

Comparece aquí una novedad: no se da ya la limitación numérica, más allá de las de aforo que se contienen en el apartado dedicado a las instalaciones deportivas, de modo que los grupos de entrenamiento de deportistas federados, cualquiera que sea su edad, no están sujetos a las limitaciones numéricas del apartado 1º y 2º, con lo que se está queriendo conceder un tratamiento singular al deporte federado frente al que no lo es. De esta manera, tratándose de deportistas no federados, estén o no en edad escolar, habrá una limitación de entrenamiento grupal a 4 personas, que desaparece, en cambio, tratándose de personas federadas.

Nótese que la norma ha ido descendiendo de un criterio generalista (todos los practicantes, sean o no federados, podrán practicar modalidades deportivas individuales o por parejas) a dos criterios especiales de permisividad progresiva: en un primer nivel, los deportistas en edad escolar hasta 12 años podrán entrenarse en toda clase de modalidad deportiva (no sólo las individuales o por parejas), eso sí con las mismas limitaciones numéricas antes referidas; en un segundo nivel, los deportistas federados, sin distinciones por razón de edad, podrán entrenarse para toda clase de modalidad deportiva, sin más limitaciones que la dinámica individual de entrenamiento y la ausencia de contacto físico. De estos federados, aquellos que intervienen en competiciones autorizadas, como seguidamente se verá, alcanzan en esta Resolución un nivel de permisividad mayor en cuanto a los sistemas de entrenamiento y en cuanto a las instalaciones de que pueden hacer uso, incluyendo vestuarios y duchas.

Competiciones deportivas

El número 4 del Apartado 5º sienta el principio general de que *“continúan suspendidas todas las competiciones, actividades y acontecimientos deportivos organizados por entidades públicas o privadas, en todas las categorías y modalidades deportivas”* (letra a), pero establece algunas excepciones:

- las competiciones oficiales federativas autonómicas en cuanto que otorguen un derecho de ascenso a competiciones de ámbito estatal;
- las competiciones oficiales federativas autonómicas que sean imprescindibles para obtener la clasificación oficial para campeonatos de ámbito estatal;
- la competición profesional de ‘pilota valenciana’ masculina y femenina; y
- las competiciones oficiales, profesionales o no, de ámbito internacional y estatal.

Nada se dice de las universitarias ni de los Juegos Deportivos de la Comunitat Valenciana, con lo que parece que sólo se autoriza el entrenamiento de los inscritos en ellas.

Proyectado este marco competitivo sobre el tenis federado autonómico, parece posible reanudar o poner en marcha las fases provinciales y autonómicas de los campeonatos alevín, infantil, cadete y junior en cuanto que los que alcancen las últimas rondas obtienen plaza para los campeonatos de España de la categoría. Y subsiste la autorización para la celebración en la Comunitat Valenciana de torneos que estén integrados en Circuitos de ámbito estatal, pero no, en cambio, de los de ámbito autonómico o inferior.

Instalaciones deportivas

En la medida en que alguna de las Resoluciones precedentes decretó el cierre de toda clase instalaciones deportivas, quizá hubiera sido conveniente que la que ahora se analiza declarara su apertura con carácter general y no necesariamente en el contexto de la práctica del deporte sujeta a ciertos condicionantes, pues son muchas las personas que las frecuentan con un propósito de mero descanso o recreo. En todo caso, esta apertura ha de darse por descontada también para estos fines de marcado carácter social (número 5 del Apartado 5º, letra a).

Con ojos más sombríos verán la Resolución los amantes de la práctica del deporte en recintos cerrados. Señala en su letra b que *“continuarán cerradas, para el uso de la población en general, las instalaciones deportivas cerradas de titularidad pública o privada (pabellones, pistas cerradas, centros deportivos, gimnasios,...)*.

Se autoriza, sin embargo, su apertura para que hagan uso de ellas las personas autorizadas para competir, a quienes se les permite incluso aplicar en sus entrenamientos *“las dinámicas deportivas habituales, aplicando los protocolos federativos de prevención de la COVID-19”* (letra d, del número 3 del Apartado 5º). Eso sí, para poder entrenar o competir en esas instalaciones cerradas, los deportistas habrán de atenerse a lo siguiente:

- procurarse una certificación federativa que refleje su participación en alguna de las competiciones expresamente autorizadas por la Resolución (letra b, párrafo segundo);
y
- respetar el aforo máximo permitido en esa instalación (un usuario por cada 2,25 m² de superficie útil de uso deportivo, letra b).

A su vez, los titulares de instalaciones abiertas y cerradas serán responsables de cumplir con lo siguiente (letras d, e y f):

- señalar de manera visible en los accesos, tanto los metros cuadrados disponibles en cada dependencia de uso deportivo, como el aforo máximo permitido;
- establecer un sistema de acceso que evite la acumulación de personas;
- establecer un sistema de turnos que garantice la práctica de la actividad física en condiciones de seguridad y protección sanitaria;
- proceder a la limpieza y desinfección periódica de las instalaciones, al menos dos veces al día; y
- proceder a la limpieza y desinfección del material de entrenamiento utilizado al finalizar cada turno de entrenamiento y al final de la jornada.

Vestuarios y duchas

Ni en instalaciones abiertas ni cerradas se permite el uso de vestuarios y duchas (letra f), salvo para las personas habilitadas a participar en competiciones autorizadas, tanto con ocasión de la competición, como en los entrenamientos preparatorios para ello (letra g).

Acontecimientos deportivos

El número 6 del Apartado 5º formula con carácter general la prohibición de celebración de acontecimientos deportivos, salvo las competiciones autorizadas anteriormente señaladas, respecto de las cuales se exige que no participen simultáneamente más de 150 personas deportistas.

Por lo que se refiere a la presencia de público (letra c del número 6), se distingue ente:

- competiciones oficiales federadas autonómicas excepcionalmente autorizadas, que habrán de celebrarse sin público;
- competiciones oficiales federadas de ámbito estatal e internacional (además de la profesional de 'pilota valenciana'), en las que se permite la presencia de público en los términos fijados en la Resolución de la Conselleria de Sanidad de 5 de diciembre de 2020 en su arts. 14.1 y 14.2, que señalaba que
 - o en competiciones no profesionales el acceso del público habrá de limitarse a un máximo del 30% del aforo y un número máximo de asistentes de 150, evitando en todo caso las aglomeraciones
 - o en el caso de instalarse provisionalmente graderíos, deberán respetarse los mismos parámetros numéricos;
 - o en competiciones profesionales de carácter internacional, no se permite la presencia de público;
 - o en competiciones profesionales de ámbito estatal, la norma autonómica se remitía al contenido del art. 15.2 del Real Decreto Ley 21/2020, que simplemente se limitaba a identificar al Consejo Superior de Deportes como administración competente para comprobar que los titulares de las instalaciones en las que se desarrollan competiciones deportivas respetan las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento. El apartado 15.1 señalaba que *"en todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio"*.

EDITA: IUSPORT.